

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15/04/2024 Al despacho del señor Juez, informando que el curador ad litem de la parte demandada propuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, del cual se corrió traslado y la parte demandante se pronunció sobre el mismo. Del mismo modo se encuentra solicitud de subrogación sin trámite.

Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 981

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE NELSON ORLANDO JIMENEZ
DEMANDADOS: KERVIS REYDIC RAMOS ZAVALA
BORIANNYS VERONICA RUIZ PARIS
RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00618-00

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 13 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago dentro del proceso.

Luego de corrido traslado del mismo es procedente tomar decisión sobre el asunto.

ANTECEDENTES.

El 13 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo

El 23 de enero de 2024, el curador ad litem de los demandados KERVIS REYDIC RAMOS ZAVALA y BORIANNYS VERONICA RUIZ PARIS, presentó recurso de reposición, contra el auto que libra mandamiento de pago.

KERVIS REYDIC RAMOS ZAVALA se pronunció por correo el 31 de enero de 2024 solicitando ser notificado del proceso. El despacho mediante auto del 8 de febrero de 2024 ordenó la notificación personal.

El Curador ad litem, presentó reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, en la cual sostiene lo siguiente:

"EXCEPCIONES PREVIAS

Procedencia y Oportunidad

Conforme el artículo 101 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado". (...)

Razones y Hechos:

- a) El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, establece como excepción previa: "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Revisando el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones se lee:

Es decir, bajo la gravedad de juramento, el demandante manifiesta no conocer la dirección de los demandados.

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 establece:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado".

En la consulta realizada en la página de la rama judicial

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index> se encuentra un proceso activo con radicado 17001400301120230065700 que se adelanta en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales.

Se realizó la consulta del expediente a través del portal de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en donde se observa que en la demanda presentada en contra de los señores KEVIS REYDIC RAMOS ZAVALA y BORIANNYS VERONICA RUIZ PARIS con radicado 2023-00657, sí tenían el respectivo conocimiento de las direcciones de notificación de los demandados.

Por lo anterior, en este caso, se evidencia que los mismos demandantes bajo la gravedad de juramento manifiesta no conocer de las direcciones de los notificados, y en otro anterior, manifiestan el conocimiento de estas y el medio por los que lo obtuvieron.

En este orden de ideas, se configura la causal establecida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso. Por la ineptitud de la demanda evidenciada en la falta en la dirección de notificación de los demandados ya conocida por el demandante.

b) El numeral 8 del artículo 133 del Código general del proceso establece las causales de nulidad, que dice:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Es menester indicar, y continuando con el deber de cumplimiento de la carga procesal de notificación respecto de los demandantes, cabe resaltar que, teniendo el conocimiento de las direcciones electrónicas, incluso las direcciones del domicilio de los demandados, se limitaron a cobijarse bajo el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 declarando bajo juramentos que no tenían discernimiento y comprensión de dichas direcciones.

Por tal razón, los demandantes no cumplieron con las exigencias legales, puesto que no realizaron la notificación en debida forma, ya que la parte actora no realizó dicha actuación, avocando a un desconocimiento que

evidentemente por la carga probatoria que se anexa a este escrito, es completamente contrario a la realidad, presumiendo entonces que dichas actuaciones fueron permeadas por negligencia, e incluso por mala fe, ya que claramente y según la ley, le corresponde acreditar al demandante la debida notificación, o en este caso acreditar bajo juramento el desconocimiento de la notificación a los demandados.

Por ende, se logra concluir que hubo una vulneración a la garantía de publicidad respecto de los demandados, puesto que alegar bajo juramento una situación fáctica de la cual tenían completo conocimiento como lo eran sus direcciones de notificación, transgreden derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la justicia que se encuentran consagrados en la carta política.”

La parte demandante, por medio de memorial del 12 de marzo de 2024 se pronunció sobre las excepciones previas planteadas, de la siguiente forma:

“FRENTE A LAS RAZONES DE HECHO

es parcialmente cierto debido a que efectivamente se está incumpliendo con los requisitos formales en el art 82 en su numeral 10 al no haber agregado dirección física ni electrónica para poder obtener la notificación sin embargo cabe resaltar que al momento de presentar la demanda y omitir dicho requisito se hizo porque no se contaba con dicha información.

Por otro lado, al ser un requisito formal daba pie para que se configurara el art 90 del código general del proceso al no reunir los requisitos formales en la demanda, debido a que no fue posible a ver verificado por parte de nosotros como representantes de la parte demandante ni tampoco se tenía un documento en los anexos de la demanda donde constaran las direcciones físicas y electrónicas.

Tal como se evidencia en el contrato de arrendamiento en el folio tercero en donde se evidencia al pie de la firma que tanto el señor KEVIS REYDIC RAMOS ZAVALA Y BORIANYS VERONICA RUIZ PARIS están identificados con pasaporte lo que se hace más complejo poder localizarlos.

FRENTE AL ART 06 DE LA LEY 2213 DEL 2022

Si es cierto, que no se aportaron las direcciones físicas y electrónicas porque a la hora de presentar la demanda no fue sencillo lograr su ubicación y cabe resaltar que esta ha sido sacada directamente de la gestión telefónica realizada por parte de nosotros afianzadora nacional

RESPECTO AL ART 133 EN SU NUMERAL 8

Numeral 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,

Cabe resaltar que no se ha configurado este artículo a cabalidad ya que nunca se practicó ninguna notificación si no que por el contrario se buscó emplazar a las partes por medio del art 10 de la ley 2213 en vista de que en últimas lo que buscábamos era garantizar el debido proceso el derecho a la defensa e invocar el principio de contradicción.

Por último, solicito al despacho poner en consideración lo expuesto anteriormente”

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran establecidas en el art 100 del código general del proceso y establece:

"Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Estas excepciones buscar atacar la génesis del proceso, ya sea contenidos en la demanda, o en el trámite dado por el despacho.

CASO CONCRETO

Al verificar la tesis del recurrente, se observa que pretende que se reponga el auto que libra mandamiento de pago, por cuanto el abogado de la parte demandante no aportó las direcciones de notificaciones de los demandados, a pesar de conocerlas. Para sustentar su postura aportó la demanda presentada dentro del proceso 17001400301120230065700 que se adelanta en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales, en el se puede observar que los demandados son idénticos, y que la apoderada es la misma que concurre a esta diligencia.

Aunque la apoderada pudo dar noticia del otro proceso adelantado, lo cierto es que se desconoce de donde se obtuvieron dichas direcciones, tampoco se conoce si la notificación a esas direcciones fue exitosa.

Debe aclararse que los demandantes en cada proceso son diferentes, por un lado se tiene como parte demandante del proceso 17001400301120230065700 que se adelanta en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales es la señora LEIDY VIVIANA RIOS ZULUAGA, quien dio las direcciones que conocía a la abogada.

Por otro lado en el proceso que se está decidiendo en este despacho el demandante es el señor NELSON ORLANDO JIMENEZ, quien manifestó que desconocía las direcciones de notificaciones.

La abogada no puede dar fe de unas direcciones aportadas en otro proceso por otra persona, que en el presente caso se desconoce si pertenecen a los demandados, tampoco se determinó si ellos mismos las aportaron de alguna forma o si existe alguna evidencia de que corresponda a los demandados efectivamente.

Bajo estas consideraciones, se desestimará la excepción previa que alega el curador ad litem de los demandados, pues los hechos no encajan dentro de una ineptitud de la demanda. También se negará la solicitud de nulidad planteada, pues se encuentra que dentro del trámite procesal, se respetaron las garantías de los demandados.

Se hace hincapié, en que revisado el expediente se encontró que el demandado KERVIS REYDIC RAMOS ZAVALA solicitó personalmente ser notificado, por medio del correo kervis010192@gmail.com, a este fue notificado. Este correo corresponde con el aportado por el curador por lo que Kervis ya se encuentra debidamente vinculado al proceso.

Respecto de la demandada BORIANNYS VERONICA RUIZ PARIS se informó por el curador que el correo correspondía a vparis734@gmail.com, aportado por la demandante en el proceso que cursa en el Juzgado de Ejecución, sin embargo al carecer de evidencia que compruebe que es propiedad de la deudora, no existen fundamentos para que ella sea notificada al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la EXPCACION PREVIA interpuesta por el curador de la parte demandada, conforme a los argumentos encontrados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Se agrega la solicitud de subrogación de la apoderada de la parte demandante en favor de LEIDY VIVIANA RIOS ZULUAGA, con el fin de dar trámite al mismo se requiere se aclare si el señor NELSON ORLANDO JIMENEZ cedió sus derechos de crédito, en el entendido que no se encuentra subrogación de su parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 16-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario

Firmado Por:
Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f417431b9aa693fd9d238c91b989ceb3fa13075f73f2ec93194aec25c4acb3**

Documento generado en 15/04/2024 08:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>